

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0916

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que solicita sea revisado a fin de declarar su nulidad corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-332 de 10 de febrero de 2021, que resuelve:

“(…)

ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-313 de 05 de julio de 2020, ingresada por la participante compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**” numeral 3 y 5, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”

La Resolución No. ARCOTEL-2021-0332 de 10 de febrero de 2021, se notifica la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0525-OF de 18 de febrero de 2021.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

2.1. La señora María Elisa Piedra Corral, representante legal de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003646-E de 04 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-332 emitida el 10 de febrero de 2021.

2.2. En virtud del recurso de apelación presentado por la señora María Elisa Piedra Corral, representante legal de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0177 de 15 de marzo de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0739-OF, admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de veinte y cinco (25) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente completo referente al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-313; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde a los siguientes documentos:

- a) INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-218 con fecha de elaboración 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización 10 de febrero de 2021;
- b) Estudio técnico presentado por mi representada como parte de su oferta que reposa en los archivos de ARCOTEL;
- c) Formulario de solicitud presentado por mi representada como parte de su oferta que reposa en los archivos de ARCOTEL;
- d) Dictamen técnico emitido dentro de la calificación de los estudios técnicos presentados por mi representada, que reposan en los archivos de la ARCOTEL;
- e) Certificado médico de aislamiento de la señora PIEDRA CORRAL MARÍA ELISA.

2.3. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0269 de 01 de abril de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0929-OF, se incorpora la documentación al expediente, se solicita la prueba de oficio de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-0372-M de 16 de abril de 2021 emitido por la Coordinación General Administrativa Financiera de ARCOTEL, remite el certificado respecto de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA con RUC 01909121658001.

2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0281 de 19 de abril de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0996-OF, la Dirección de Impugnaciones corre traslado con la prueba de oficio que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-0372-M de 16 de abril de 2021 emitido por la Coordinación General Administrativa Financiera de ARCOTEL de conformidad con lo dispuesto 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.5. El escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-006826-E de 28 de abril de 2021 por la señora María Elisa Piedra Corral representante legal de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA, se pronuncia sobre la prueba de oficio.

2.6. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0397 de 19 de mayo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1174-OF, se incorpora al expediente la documentación; y, se amplía el plazo para resolver por el periodo de un mes, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.7. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00480 de 22 de junio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1401-OF, se suspende el plazo del presente procedimiento administrativo para resolver, y se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remita un informe respecto de la participación de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., y que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-332 de 10 de febrero de 2021, de conformidad con los artículos 122 y 162 del Código Orgánico Administrativo.

2.8. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00504 de 02 de julio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1482-OF, se incorpora la documentación al expediente y se corre traslado a la recurrente con la prueba de oficio, que corresponde al INFORME RESPECTO AL TRÁMITE No. ARCOTEL-PAF-2020-313, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1795-M de 30 de junio de 2021.

2.9. La administrada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-010776-E de 08 de julio de 2021, solicita se realice una ampliación al informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-313, emitido con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1795-M, por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

2.10. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00518 de 09 de julio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1532-OF, al amparo de lo establecido en el artículo 122, 162 y 198 del Código Orgánico Administrativo se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL amplíe el Informe emito mediante memorando No. ARCOTEL-PAF-2020-313, y especifique las prohibiciones e/o inhabilidades por las que se descalificó a la participante compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA, señalando los antecedentes documentales para dicha descalificación y considerando los argumentos de la administrada.

2.11. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2003-M de 19 de julio de 2021, remite la “AMPLIACION AL INFORME RESPECTO AL TRÁMITE No. ARCOTEL-PAF-2020-313.

2.12. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00540 de 19 de julio de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1618-OF, se incorpora la documentación al expediente y se corre traslado con la prueba de oficio que corresponde a la AMPLIACIÓN AL INFORME RESPECTO AL TRÁMITE No. ARCOTEL-PAF-2020-313, para que la recurrente se pronuncie sobre su contenido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.13. La compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011787-E de 23 de julio de 2021, se pronuncia respecto de la prueba de oficio notificada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00540.

2.14. En virtud que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL ha emitido la información solicitada respecto de la participación de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA, prueba de oficio que ha sido incorporada al expediente, y se ha corrido traslado al recurrente, **se vuelve a autos para resolver.**

2.15. En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE

SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*;

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: ***“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.*** (...) d) *Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)*” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

Mediante Acción de Personal No. 253 de 26 de julio de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00161 de 29 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Elisa Piedra Corral, representante legal de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-332 de 10 de febrero de 2021, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA ADMINISTRADA.

La señora María Elisa Piedra Corral, representante legal de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003646-E de 04 de marzo de 2021 interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

“(...) Cabe indicar que nuestra oferta ha sido la única participante en la postulación de la frecuencia 94.9 MHz en las áreas de operación zonal AOZ – FA 001-1, FA001-3 y FA001-4, por lo que, al contar con todos los dictámenes favorables respectivos, lo que le correspondía a la ARCOTEL, era expedir la resolución de otorgamiento correspondiente, según lo dispone el número 3.4 de las bases del concurso de frecuencias; SIN EMBARGO, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en base al INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenida en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-218 con fecha de elaboración: 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización: 10 de febrero de 2021, en el cual, luego de un extenso análisis de verificación

(...)

Como se puede observar en dicho memorando, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes dispone que previo a la suscripción de la “RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN” de un participante, es decir previo a calificarle como ganador o perdedor, se deberá validar y verificar la inhabilidad respecto a la mora con la ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, por lo que la mora por la que la ARCOTEL descalifica a la suscrita, es debido al último corte efectuado el 10 de febrero de 2021, conforme la captura de pantalla antes citada.

(...)

II. NO EXISTE CONCETRACIÓN DE FRECUENCIAS FM MATRIZ EN UNA MISMA PROVINCIA PUES LA COMPAÑÍA PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., PARTICIPO POR UNA MATRIZ EN UNA PROVINCIA DIFERENTE.

Conforme se ha evidenciado en los antecedentes de la presente apelación, la ARCOTEL descalifica a mi representada por haber incurrido supuestamente en las prohibiciones constantes en los números 3, 4 y 5 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo señalan:

(...)

Al respecto puedo indicar en primera instancia que la señora MARTHA BEATRIZ CARDOSO FAICAN, no es suegra del señor GUERMAN SEBASTIAN PIEDRA ABRIL,, sino es la abuela conforme se puede evidenciar de la partida de nacimiento de GERMAN SEBASTIAN y la partida de nacimiento de su padre el señor GUERMAN PIEDRA

CARDOSO, lo cual si bien no altera la presunta inhabilidad que ha detectado la ARCOTEL, lo ponemos en conocimiento de su autoridad a fin de que usted conozca sobre el particular; mas bien el tema gravitante tiene que ver con el hecho de que mi representada no solicitó la frecuencia matriz en la ciudad de Deleg ni en la ciudad de Cuenca ambas pertenecientes a la provincia de Azuay, sino en la ciudad de Azogues de la provincia de Cañar, tal como usted podrá evidenciar de la revisión de los estudios técnicos presentados por mi representada, específicamente en el formulario identificado con el código FO-DEAR-10 de mi oferta, tal como lo evidenciado en los antecedentes, cuyo estudio principal funcionará en la calle Simón Bolívar y Antonio José de Sucre de la ciudad de Azogues de la provincia de Cañar, por lo que la ARCOTEL, al no revisar nuestros estudios técnicos, y solamente basarse en un informe emitido por registro público, en el cual se informa sobre la concesión que actualmente posee mi representada que actualmente es en la ciudad de Cuenca de la provincia del Azuay, ha cometido este YERRO que perjudica de sobre manera a la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.

Por lo expuesto, solicito que la ARCOTEL revise mis estudios, y evidencie que mi representada no incurre en la prohibición de concentración de frecuencias, pues mi matriz esta ubicada en otra provincia diferente a donde actualmente opera el sistema de radiodifusión denominada LA VOZ DE TOMBAMBA FM.

(...)

II. FUERZA MAYOR Y ENFERMEDAD DE COVID-19 DE LA SEÑORA PIEDRA CORRAL MARIA ELISA GERENTE Y SOCIA DE LA COMPAÑÍA PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.

Señor Director Ejecutivo, como es de su conocimiento, durante el proceso público competitivo, y hasta la actualidad se han presentado circunstancias imprevistas ajenas a la voluntad del recurrente y de fuerza mayor que son de conocimiento público, como es el estado de emergencia sanitaria, declarada a nivel mundial como resultado de la pandemia del COVID19 y también en nuestro país.

(...)

Todo esto, ocasionó que todos los ciudadanos ecuatorianos, y obviamente los participantes del concurso público de frecuencias, nos encontremos en un estado financiero deplorable, lo cual afectó gravemente nuestra economía, obligando a varias instituciones del sector público, a la Asamblea Nacional y al Presidente de la República a emitir varias normas que busquen dar un alivio a la ciudadanía, al sector productivo y a la economía popular y solidaria para hacer frente a la actual situación económica y sanitaria del país, expidiéndose, entre varias, la siguiente normativa:

(...)

Como se puede observar, mientras todas las instituciones del país, se dedicaban a expedir normativa que permita combatir la crisis del COVID-19, la ARCOTEL convoca a un concurso de frecuencias, y como una de las reglas del juego, impone como inhabilidad, la MORA con las instituciones públicas que más recaudan impuestos sobre las pequeñas y medianas empresas que brindan servicios o realizan actividades inherentes a las telecomunicaciones, esto es el SRI, IESS, ARCOTEL y SERCOP, desnaturalizando por completo la función y obligación del Estado Ecuatoriano de establecer medidas tendientes a mitigar dentro del territorio ecuatoriano, las secuelas del COVID-19 y fomentar la reactivación de las economías de las pequeñas y medianas empresas.

(...)

LA ENFERMEDAD DE COVID-19 AISLO A LA SUSCRITA PIEDRA CORRAL MARIA ELISA, GERENTE Y SOCIA DE LA COMPAÑÍA PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA. DESDE EL 05 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO DE 2021

(...)

La emergencia decretada por el COVID-19 constituye un evento externo, ajeno y no provocado por los ciudadanos ecuatorianos y en este caso por los participantes del concurso de frecuencias, imprevisto e irresistible. Es decir, el primer requisito se cumple a cabalidad.

En cuanto al segundo requisito y para que constituya un eximente de responsabilidad, la fuerza mayor debe impedir o imposibilitar el cumplimiento de una determinada obligación. En el presente caso, señora PIEDRA CORRAL MARIA ELISA, conforme el certificado que se adjunta al presente, estuve aislada e impedida de salir de su confinamiento, desde el 05 de enero al 10 de febrero de 2021, debido al contagio que tuve de COVID-19, lo cual le impidió realizar los pagos respectivos sobre obligaciones mensuales de la ARCOTEL, ya que la suscrita personalmente era quien cancelaba dichas obligaciones en los bancos autorizados para el efecto, ya que no está habilitada la opción de transferencias electrónicas en el banco de mi representada, para lo cual debía salir de mi casa y sacar el dinero de la cuenta de la compañía, desde un cajero físico de cualquier institución financiera para contar con dicho dinero y de manera física realizar dicho pago, ya que tampoco está autorizado el descuento de dichos rubros de manera automática en la cuenta de la compañía, ni transferencias bancarias.

(...)

VIII. PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-332 del 10 de febrero de 2021 y en consecuencia a quien corresponda dentro del ARCOTEL, una nueva verificación de cumplimiento y se incorpore nuevamente mi representada y a nuestra oferta dentro del concurso público de frecuencias y se resuelva el otorgamiento a favor de mi representada, el correspondiente contrato de concesión. (...)

La recurrente se pronuncia en relación a la prueba de oficio, señalando:

“(...) se corrobora lo manifestado en nuestra impugnación, esto es que la mora en la que incurrimos en el mes de enero de 2021, no pudo ser cumplida debido a que estuve aislada e impedida de salir del confinamiento que tuve que cumplir desde el 05 de enero al 10 de febrero de 2021, debido al contagio de COVID-19 por lo que en mi calidad de representante legal de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., no pude cumplir con el pago de las facturas del mes de enero dentro de los plazos que regularmente otorga la ARCOTEL.

(...)

En concreto, se confirma que la enfermedad por la que tuvo que pasar la suscrita impidió, e imposibilitó el cumplimiento de la obligación económica de la ARCOTEL que debían cancelarse en el mes de enero de 2021 por parte de mi representada, mes en el cual me encontraba completamente aislada y confinada en mi casa. (...)

Además, la administrada manifiesta:

“(...) La ampliación del informe que atiendo evidencia claramente que mi representada no solicitó la frecuencia estudios-matriz en la ciudad de Cuenca de la provincia de Azuay, sino en la ciudad de Azogues de la provincia de Cañar, tal como usted podrá evidenciar de la revisión de los estudios técnicos presentados por mi representada, específicamente en el formulario identificado con el código FO-DEAR-10 de mi oferta, cuyo estudio principal funcionará en la calle Simón Bolívar y Antonio José de Sucre de la ciudad de Azogues de la provincia de Cañar, por lo que se evidencia que la ARCOTEL, al no revisar nuestros estudios técnicos, y solamente basarse en un informe emitido por registro público, en el cual se informa sobre la concesión que actualmente posee mi representada que actualmente es en la ciudad de Cuenca de la provincia del Azuay, ha cometido este YERRO que perjudica de sobre manera a la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA. (...)”

4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 05 de julio de 2020, la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA. con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-313 presenta su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado RADIO SUPER 94.9 FM.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0256 de 15 de julio de 2020, el mismo que concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2284-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer a la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA, los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-313:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	94.9	FA001-1	60	40	CUMPLE	100
2	Repetidora	94.9	FA001-3	54	40	CUMPLE	94
3	Repetidora	94.9	FA001-4	54	40	CUMPLE	94

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	94.9	FA001-1	20	10	0	0	30
2	Repetidora	94.9	FA001-3	20	10	0	0	30
3	Repetidora	94.9	FA001-4	20	10	0	0	30

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-218 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP), constante en el memorando No. CTPR-2021-0589-M de 08 de febrero de 2021, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., se encontraría incurso en la prohibición establecida en el número 3; y, en caso de llegar a adjudicarse las frecuencias por las que participa, específicamente la matriz incurriría también en la prohibición constante en el número 5 del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO

ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, enmarcándose en la causal de descalificación literal e. **“Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”**. (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral **“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** de las citadas Bases.”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0332 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

“ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0218, actualizado al 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-313 de 05 de julio de 2020, ingresada por la participante compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”** numerales 3 y 5, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** literal e) **“Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...).”,.**

Con los antecedentes expuestos es procedente analizar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-218 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, que sirve de sustento para la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0332 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

PROHIBICIÓN DE CONCESIONAR UNA FRECUENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA MATRIZ A FAMILIARES DIRECTOS DE UN CONCESIONARIO CON EL QUE TENGAN PARENTESCO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso

universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de prohibición de concentración, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 113 señala:

“Art. 113.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.”

La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.

Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

En lo que respecta a las inhabilidades para concursar, la norma ibidem en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)

3. **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;**

4. **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

A continuación se detallan las prohibiciones para participar en el presente proceso:

(...)

3) **Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones** de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión;

(...)

5) **En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos** de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-218 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, concluye que la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA se encontraría incurso en la prohibición establecida

en el numeral 3, y de llegar adjudicarse las frecuencias incurriría en la prohibición número 5 del numeral 1.4. de las Bases del Proceso Público Competitivo.

Respecto de la prohibición establecida en el numeral 3 de las Bases del Proceso Público Competitivo referente a que las personas naturales o jurídicas no pueden concentrar o acumular concesiones de frecuencias o señales, para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión, se ha procedido a verificar el expediente respecto del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-313, donde consta el Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-0589-M de 08 de febrero de 2021, emitido por la Unidad Técnica de Registro Público, el mismo que indica que la señora PIEDRA CORRAL MARIA ELISA consta como Representante Legal y Accionista, y los señores BORRERO MUÑOZ INES CRISTINA, PIEDRA CARDOSO IVAN FERNANDO, PIEDRA ABRIL GUERMAN SEBASTIAN, PIEDRA CORRAL FRANCISCO ESTEBAN, PIEDRA VITERI JOSE DAVID, PIEDRA VITERI JORGE ANDRES, PIEDRA VITERI MARIA CRISTINA, accionistas de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA, actualmente concesionaria **de una frecuencia de radio FM**, matriz 94.9 y dos repetidoras 94.9, según el siguiente detalle:

RUC/CÉDULA:	0190121658001
NOMBRE:	PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	PIEDRA CORRAL MARIA ELISA
SERVICIO:	FRECUENCIA MODULADA
FRECUENCIA:	94.9
FECHA DE CONCESIÓN:	14/2/1991
FECHA DE VIGENCIA:	14/2/2021
ÁREA DE COBERTURA:	DELEG-CUENCA
NOMBRE DE LA ESTACIÓN:	SUPER 94.9 FM
ESTADO:	Activo
MATRIZ/REPETIDORA:	MATRIZ
TIPO NATURAL/JURIDICO	JURIDICO

Como se puede evidenciar, la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA es concesionara de una frecuencia, por la actualmente se encuentran participando, por lo que no incurriría en acumulación de frecuencias, prohibición establecida en el número 3 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

En lo que respecta a la prohibición establecida en el numeral 5 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, referente a que, en una provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-218 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en su parte pertinente indica:

*“(...) se ha podido evidenciar que la señora MARTHA BEATRIZ CARDOSO FAICAN (Representante de Herederos), con cédula de ciudadanía Nro. 0100269281, la cual consta como suegra del señor GUERMAN SEBASTIAN PIEDRA ABRIL accionista de la compañía participante, es concesionaria de una frecuencia matriz en el servicio de FM denominada “LA VOZ DE TOMBAMBA” (DELEG-CUENCA), la misma que se encuentra **ACTIVA**, por lo que es importante considerar que las prohibiciones constantes en los números 3, 4 y 5 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo señalan: (...)”*

El documento Ampliación al Informe Respecto al Trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-313 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, prueba de oficio solicitada por la administración, desprende que la señora Martha Beatriz Cardoso Faican es abuela paterna del

señor Guerman Sebastián Piedra Abril, accionista de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.

En el Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-0589-M de 08 de febrero de 2021, emitido por la Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, se desprende que la señora CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ, familiar directa que se encuentra establecida en el Informe de Filiación, es concesionaria de la frecuencia FM, matriz 102.1 y dos repetidoras, señalando el siguiente detalle:

SERVICIO:	FRECUENCIA MODULADA
FRECUENCIA:	102.1
FECHA DE CONCESIÓN:	26/9/1991
FECHA DE VIGENCIA:	26/9/2021
ÁREA DE COBERTURA:	DELEG-CUENCA
NOMBRE DE LA ESTACIÓN:	LA VOZ DE TOMBAMBA
ESTADO:	Activo
MATRIZ/REPETIDORA:	MATRIZ
TIPO NATURAL/JURIDICO	NATURAL

La compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA, mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-313 de 05 de julio de 2020, participa para matriz según el siguiente detalle:

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-313
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO
NOMBRE DEL MEDIO:	RADIO SUPER 94.9 FM
FRECUENCIA:	94.9 MHz
TIPO DE PROCESO:	CONTINUACIÓN DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO
ÁREA DE COBERTURA A SERVIR (VERIFICADA):	CUENCA, AZOGUES, BIBLIAN, DELEG
ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN A.OZ:	FA001-1
TIPO DE ESTACIÓN:	MATRIZ
No. DE INFORME:	DT-PPC-2020-0098
FECHA DE INFORME:	25 de agosto de 2020

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA RADIANTE Y EQUIPO											PARÁMETROS DE COBERTURA				
No.	ANTENA		GANANCIA DE UNA ANTENA [dBd]	POLARIZACIÓN	CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA RADIANTE				POTENCIA DE OPERACIÓN DEL Tx [V o KV]	CLASE DE EMISIÓN	CARACTERÍSTICAS ADICIONALES	PÉRDIDA S [dB]	POTENCIA EFECTIVA RADIADA P.E.R. [V o KV]	ÁREA INVOLUCRAD A DE ASIGNACIÓN	ÁREA DE COBERTURA
	TIPO	MARCA Y MODELO			N°	Az.	G [dBd]	In.							
1	Radiador de doble anillo	Construcción Nacional	- 3.37 dB	Circular	4	30,00	3,00	-3,00	1200 W	220KF8EH-N	RDS	1,21	1812,10 W	CUENCA, AZOGUES, BIBLIÁN, DÉLEG	CUENCA, AZOGUES, BIBLIÁN, DÉLEG
2	Yagi de 3 elementos	RVR / AJ3	4 dB	Vertical	2	240	7,00	-3,00	500 W	220KF8EH-N	RDS	1,35	1836,41 W	GIRÓN, SAN FERNANDO, SANTA ISABEL	GIRÓN, SAN FERNANDO, SANTA ISABEL
3	Yagi de 3 elementos	RVR / AJ3	4 dB	Vertical	2	145,00	7,00	-3,00	500 W	220KF8EH-N	RDS	1,35	1836,41 W	GUALACEO, PAUTE, SIGSIG, CHORDELEG	GUALACEO, PAUTE, SIGSIG, CHORDELEG

La Ampliación al Informe Respecto al Trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-313, indica que la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020, expide la "NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA

ANALÓGICA”, la misma que señala: “**Estación matriz:** Es el conjunto del estudio principal, transmisor principal y demás instalaciones necesarias para la operación de la estación de radiodifusión sonora FM, dentro de su área de cobertura autorizada.”; además establece:

" (...)

1) CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS).

COD_SERVICIO	SERVICIO	CLIENT_COD	NOMBRES	DIRECCION	TELEFONO	MAIL	CI_RUC	REP_LEGAL	FRECUENCIA	AREAS_OP_MR
FM	FM - Frecuer	0101547	CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS)	BENIGNO M	072842000	info@lavozd	0100269281	CARDOSO FAICAN MARTH		
FM	FM - Frecuer	0101547	CARDOSO FAICAN MARTHA BEATRIZ (REP. HRDOS)	BENIGNO M	072842000	info@lavozd	0100269281	CARDOSO FA	102,1	DELEG-CUENCA

TIPO_SISTE	SUSCRIPCION	VIGENCIA	ITE	RED	TIPO_ESTACI	PROVINCIA_CANTON_A	PARROQUIA	UBICACION_A	ESTADO_ES
Privada	26/09/1991 0:00	26/09/2021 0:00	Autorización	LA VOZ DE TOME BAMB	ESTUDIO	AZUAY CUENCA	CUENCA	BENIGNO MALO Y	Activo
Privada	26/09/1991 0:00	26/09/2021 0:00	Autorización	LA VOZ DE TOME BAMB	MATRIZ	AZUAY CUENCA	TURI	CERRO ICTO CRUZ	Activo

2) PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.

Nro. Solicitud/Trámite	Tipo de Persona Natural/Jurídica	Solicitante [Persona Natural/Razón Social/Denominación Objetiva]	RUC	Nombre del medio de comunicación propuesto	Servicio de Radiodifusión sonora FM	Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código A02	TIPO_ESTACION	PROVINCIA_A	CANTON_A	UBICACION_A
ARCOTEL-PAF-2020-31	Jurídica	PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.	0190121658-001	RADIO SUPER 94.9 FM	Radiodifusión Sonora - FM	Privado	Matriz	94.9	FA001-1	ESTUDIO	CAÑAR	AZOGUES	CALLE SIMÓN BOLÍVAR Y ANTONIO JOSÉ DE SUCRE
ARCOTEL-PAF-2020-31	Jurídica	PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA.	0190121658-001	RADIO SUPER 94.9 FM	Radiodifusión Sonora - FM	Privado	Matriz	94.9	FA001-1	MATRIZ	AZUAY	CUENCA	CERRO ICTO CRUZ

(...)"

La norma técnica señala que la estación matriz es el **conjunto del estudio principal, transmisor principal y demás instalaciones**; la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, para determinar si el administrado se encontraba o no incurso en esta prohibición debía emitir un análisis jurídico y técnico tomando en consideración lo señalado, y determinar si la matriz de radio otorgada a favor de la señora Martha Beatriz Cardoso Faican (representante herederos), y de la participante compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., se encuentran en una misma provincia.

INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

El INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-218 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, únicamente indica una captura de pantalla en donde se determina que la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA. se encuentra en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin embargo, no se analiza en el documento referente a esta inhabilidad, así como tampoco se considera en la conclusión y recomendación.

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicita como prueba de oficio el documento denominado “CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDAR NRO. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-0102”, el mismo que adjunta el reporte histórico, señalando:

41. Histórico de Facturas

HISTORICO DE FACTURAS

Código

0994229

Nombre/Razón Social

PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA

Seleccione dos fechas

F.I.

01/06/2020

F.F.

28/02/2021

	No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Factura
▶	693959	08/06/2020	23/06/2020	Cancelado_RT	09/07/2020	124.39	0.00	14.93	1.85	139.32
	697344	08/07/2020	23/07/2020	Cancelado_RT	09/07/2020	133.58	0.00	16.03	0.00	149.61
	700976	11/08/2020	26/08/2020	Cancelado_RT	21/10/2020	133.58	0.00	16.03	3.03	149.61
	704456	08/09/2020	23/09/2020	Cancelado_RT	21/10/2020	172.06	0.00	20.65	2.60	192.71
	708028	08/10/2020	23/10/2020	Cancelado_RT	21/10/2020	148.53	0.00	17.82	0.00	166.35
	711691	11/11/2020	26/11/2020	Cancelado_RT	14/12/2020	176.41	0.00	21.17	2.65	197.58
	715080	08/12/2020	23/12/2020	Cancelado_RT	14/12/2020	188.35	0.00	22.60	0.00	210.95
	718596	11/01/2021	26/01/2021	Cancelado_RT	23/02/2021	188.35	0.00	22.60	2.67	210.95
	722249	08/02/2021	23/02/2021	Cancelado_RT	23/02/2021	207.68	0.00	24.92	0.00	232.60

Como se puede evidenciar la recurrente realiza los pagos fuera del tiempo determinado en la fecha de vencimiento, teniendo que cancelar sus obligaciones hasta el 26 de enero de 2021, sin embargo, realiza el pago el día 23 de febrero de 2021, es por ello que el Informe de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-289 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en la captura de pantalla se identifica que la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS CIA. LTDA se encuentra en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, incurriendo en la inhabilidad establecida en el artículo 111 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación y lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, que dispone: “3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;”.

Sin perjuicio de lo indicado con anterioridad, una vez analizado y revisado en forma integral el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-218 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se evidencia que el mismo presenta inconsistencias, por cuanto se descalifica a la participante por encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas en los numerales 3 y 5 de las Bases del Proceso Público Competitivo, sin observar integralmente la información que consta en el expediente, y la normativa jurídica y técnica vigente; además, en el informe consta una captura de pantalla que indica que la participante se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin embargo no se analiza en el informe ni se considera en la parte de la conclusión.

Asimismo, es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos contrarios a la norma, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

Por lo expuesto, se concluye que su descalificación, vulnera el derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen las normas, así como las razones de su aplicación. Al analizar el contenido del acto impugnado, se observa que éste NO cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, únicamente determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales, con las cuales fundamenta la decisión, pero la misma no es coherente y lógica en su análisis y conclusiones, por lo que existe una falta de comprensibilidad.

En concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, artículo 23 que indica que la decisión de la administración pública debe ser motivada, el artículo 99 dispone la motivación como uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, en concordancia con el artículo 100 de la norma ibidem.

Por lo expuesto, es procedente declarar la nulidad y dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2021-332 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-218 de 11 de noviembre de 2020 actualizado el 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; a fin de que la Administración emita un nuevo acto administrativo e informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00161 de 29 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

"V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen prohibiciones e inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

3.- El artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece las prohibiciones de concentración, señalando: "(...) Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión. (...) En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

4.- El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-218 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, presenta inconsistencias en su análisis y conclusión que generan confusión en la decisión adoptada por la administración, por cuanto se descalifica al participante por encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas en los numerales 3 y 5 de las Bases del Proceso Público Competitivo, sin observar integralmente la información que consta en el expediente y la normativa legal vigente; además, en el informe consta una captura de pantalla que indica que la participante se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin embargo no se analiza en el informe ni se considera en la parte en la conclusión.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, DECLARAR LA NULIDAD del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-218 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, así como de la Resolución No. ARCOTEL-2021-332 de 10 de febrero de 2021.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00161 de 29 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-332 de 10 de febrero de 2021, y del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-218 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo, y demás normativa jurídica y técnica; proceda a emitir la resolución debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la estación Matriz frecuencia 94.9 MHz en el área de operación zonal FA001-1, repetidora frecuencia 94.9 MHz en el área de operación zonal FA001-3, y la repetidora frecuencia 94.9 en el área de operación zonal FA001-4, presentada por la Compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA., proceda a devolver los valores por este concepto; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 6.- INFORMAR a la Compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial de conformidad con la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora María Elisa Piedra Corral, representante legal de la compañía PIEDRA CARDOSO HERMANOS C. LTDA, en los correos electrónicos: smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net, dirección señalada por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 05 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Longo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)